



RESOLUCION No. 4 2 3 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009 y modificación por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y la Resolución 1074 de 1997, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 2 3 6

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 12630 del 9 de noviembre de 2007, mediante Resolución No. 2314 calendada el 1 de agosto de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado **DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO.**, medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietarios, o a quien haga sus veces.

Que la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4123 fechada el 22 de octubre de 2008, notificado personalmente a la señora **MERCEDES AMPARO SEGURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.736.011 de Bogota, en calidad de propietaria del establecimiento, actuación que se realizó el día 22 de Diciembre de 2008, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO.**, y formuló los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

Que la señora **MERCEDES AMPARO SEGURA**, en calidad de propietario del establecimiento en cuestión, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó estrito de descargos con radicado 2009ER59732 del 26 de diciembre de 2008, presentando las consideraciones

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4 2 3 6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"(...)

Considero que nunca tome una medida con metro o decámetro para saber que me encontraba en la ronda del río, pero de ser así lo acepto ya que para esas medidas dice en la resolución en mención que hiciera visita técnica y revisión cartográficas y que son corredores ecológicos solo porque el POT lo dice ya que no tengo conocimiento sobre el tema.

En ningún momento hay vertimiento de aguas directas hacia el río ya que la casa tiene red de alcantarillado y no voto aguas en recipientes o mangueras al río, todas las aguas van por tuberías instaladas desde antes que yo llegara a la casa donde funciona mi local.

No he aportado documentación sobre la resolución puesto que no tenia conocimiento con anterioridad de ella hasta el mes de Octubre de 2008 que se me notifico por escrito y por cuenta de la alcaldía local de Kennedy sobre esta resolución, ya que antes no había llegado citación o escrito referente al tema.

Según la secretaria del medio ambiente el día nueve de noviembre de 2007 hicieron visita, pero no recuerdo haber recibido tal visita puesto que personalmente le pregunte a los ingenieros que se encontraban tomando las muestras de agua en las cajas de paso del trampa de grasas y me dijeron que no era necesario porque se perdía el dinero y no me podrían que dar un concepto favorable sin dar mas explicaciones, sin dar mas explicaciones, que hablarían con el dueño de la casa.

Considero que no contamina con en el lavado (aseo) de la bodega en donde desempeño mi labor porque utilizo el jabón y desengrasante exigido por las entidades DAMA, INVIMA, SECRETARIA DE SALUD, aporto fotocopia de la ficha técnica de los productos con los cuales somos consientes no dañamos el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4 2 3 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medio ambiente en cuanto a químicos se refiere tampoco los utilizo para preservar alimentos que allí manipulamos porque son perecederos y se distribuyen el mismo día, y en ninguna entidad hay precedentes de intoxicación por parte DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO.

..(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado **DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO.**, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 4123 calendada el 22 de octubre de 2008, notificado personalmente a la señora **MERCEDES AMPARO SEGURA**, el día 11 de diciembre de 2008, de conformidad con lo consignado, habremos de analizarlo como sigue:

Cargo Primero:

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Visto el Concepto Técnico No. 12630 del 9 de noviembre de 2007, sustento para la formulación del cargo, se encuentra que el establecimiento en cuestión no tiene permiso de vertimientos al tenor de la Resolución 1074 de 2007, dado que la actividad que desarrolla durante el proceso productivo necesita de dicho permiso.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado Expendio de Viseras la Fortaleza., incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus



RESOLUCION No. 4 2 3 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Cargo Segundo:

Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

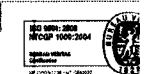
De conformidad con el Concepto Técnico en cita, en el punto 5.1.- vertimientos De acuerdo a la visita técnica y a la revisión cartográfica del POT, el establecimiento **DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO**, se encuentra dentro de la zona de Ronda Hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo, el uso realizado en este predio (comercialización de carnes y subproductos carnicos) no es compatible con los usos definidos en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), el cual en su artículo 103 establece que estas zonas son "Corredores Ecológicos" y el cual define el régimen de sus usos, conforme a esta Categoría de la siguiente manera:

1. Corredores Ecológicos de Ronda.

1.1 En la zona de manejo y preservación ambiental: arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

1.2 En la roda hidráulica: forestal protector y obras y manejo hidráulico y sanitario.

Igualmente, el Reglamento Técnico del sector del Agua Potable y Saneamiento Básico Ras 2000 Titulo de Alcantarillado Numeral 6.8.1 indica "es importante considerar que la definición de la ronda y/o zona de manejo ambiental asociada con los cauces o canales. En particular, esto esta contemplado en la




RESOLUCION No. _____
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
 OTRAS DETERMINACIONES"**

legislación ambiental nacional y debe ser considerado en la reglamentación de ordenamiento y desarrollo urbano de la localidad. Estas franjas permiten ejecutar trabajos y labores de mantenimiento en el canal y deben ser incorporados al espacio público como calzadas y zonas verdes".

Así las cosas, al analizar los descargos impetrados por la propietaria del establecimiento, se observa que el establecimiento en cuestión no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha no ha dado cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de conformidad con la actividad industrial y/o comercial en los términos y la condiciones de la mentada Resolución, amén de los descargos, si bien es cierto hace una serie de presuntas actividades realizadas en el establecimiento estas para nada se ajustan a la normatividad vigente en materia de vertimientos y al gravamen que pesa en el POT sobre el predio donde funciona el establecimiento en bajo estudio.

En ese orden de ideas, no obstante de existir normatividad positiva en aras a proteger el medio ambiente con anterioridad a 1991, el constituyente de 1991 lo jerarquizó al rango constitucional de tal suerte que hoy por hoy el tema ambiental tiene no solo protección legal sino también constitucional, es decir, la Carta Política los consagra en los denominados derechos de tercera generación que el estado debe entrar a proteger de manera inmediata, razón de ello, entre otros artículos el 333 de la carta fundante prevé:

..(..)

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

..()..


 RESOLUCION No. 4 2 3 6
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
 OTRAS DETERMINACIONES"**

La empresa, como base del desarrollo tiene una obligación social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulara el desarrollo empresarial."

..(...)

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

..(..)

Al tenor de lo anterior, por mandato superior le coloca unos límites a la actividad económica, en el caso sub – examine proteger el medio ambiente – la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo y los vertimientos generados por el establecimiento que son descargados al recurso hídrico de la ciudad sin ningún tipo de tratamiento, como es el caso bajo estudio el agua como bien de la comunidad que se hace necesario su protección por parte de esta Entidad, pero aún, con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe rayar con el bienestar general, en este caso, el goce de un ambiente sano de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En el mismo sentido, en el libelo del petitum de los descargos no apporto material probatorio la propietaria del establecimiento en comento para lograr al convencimiento por parte de esta Entidad por el segundo cargo formulado el cual es encontrarse sobre la zona de ronda del Río Tunjuelo de conformidad con el P.O.T Decreto 190 de 2004.

Al tenor de lo anterior, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado **DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO**, en cabeza de su propietaria señora **MERCEDES AMPARO SEGURA** o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de la actividad y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.



RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la señora **MERCEDES AMPARO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.736.011 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO.**, por los cargos formulados en la Resolución 4123 calendada el 22 de octubre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en el cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 2, las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal c, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la sanción de cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos del establecimiento **DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO.**, en razón de la infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos y encontrarse dentro de la zona de ronda de Protección y Manejo Ambiental del Río Tunjuelo.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 2 3 6

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en Director de Control Ambiental la función entre otras de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **MERCEDES AMPARO SEGURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 5I.736.011 de Bogotá, en calidad de Propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO., por haber incumplido las obligaciones derivadas del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el Decreto 190 de 2004 P.O.T por encontrarse desarrollando actividades dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 4123 calendada el 22 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la señora **MERCEDES AMPARO SEGURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 5I.736.011 del Bogotá, en calidad de Propietaria y/o quien haga sus veces del establecimiento





4 2 3 6

RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

denominado **DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO**, con la suspensión definitiva de las actividades que generan vertimientos , Ubicado en la carrera 62 B No. 57 D – 08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la señora **MERCEDES AMPARO SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.736.011 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DISCARVISCERAS EL GRAN BINOMIO.**, en la Carrera 62 B No. 57 D – 08 Sur.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUL 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras
 Revisó: D Álvaro Venegas Venegas
 Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila, Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo
 Expediente: DM-08-2008-1861
 Rad. 2008ER59732 del 26 -12-2008

